



HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Diputada **Soraya Noemí Bocardo Phillips**, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45; 46, fracción I; 47; y 54, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II, y 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 229 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia feminicida constituye una de las expresiones más extremas de la violencia basada en género y representa una de las más graves violaciones a los derechos humanos que el Estado mexicano tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y erradicar. Este



fenómeno no es aislado ni circunstancial, sino el resultado de estructuras históricas de desigualdad, discriminación y relaciones asimétricas de poder que colocan a las mujeres en una situación de especial vulnerabilidad frente a la violencia. En este contexto, el delito de feminicidio se configura como una respuesta jurídico-penal orientada no solo a sancionar conductas individuales, sino a reconocer la dimensión estructural de la violencia contra las mujeres y a garantizar una tutela reforzada del derecho a la vida desde una perspectiva de género.

No obstante, el concepto de mujer no puede entenderse como una categoría estática ni limitada a criterios exclusivamente biológicos o formales. La evolución del derecho constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos ha reconocido de manera progresiva la diversidad de identidades de género existentes en la sociedad, lo que impone al legislador el deber de armonizar los marcos normativos vigentes para evitar exclusiones injustificadas y garantizar una protección efectiva conforme a la realidad social contemporánea. En este sentido, las mujeres trans han enfrentado históricamente múltiples formas de discriminación estructural que se intersectan con otras condiciones de vulnerabilidad social, económica y cultural, incrementando de manera significativa su exposición a la violencia, incluida la violencia letal por razones de género.



Si bien es cierto que en los últimos años México ha registrado avances relevantes en el reconocimiento y la protección de los derechos humanos de las mujeres y de las personas de la diversidad sexual y de género, también lo es que dichos avances resultan insuficientes frente a la persistencia de la discriminación estructural y de los crímenes motivados por prejuicio en contra de las personas transgénero y transexuales. La violencia ejercida contra este grupo poblacional continúa caracterizándose por altos niveles de brutalidad, estigmatización e impunidad, lo que evidencia una grave deuda social, jurídica y legislativa que el Estado tiene la obligación de atender de manera prioritaria, integral y eficaz.

En la actualidad, los asesinatos de mujeres trans suelen ser investigados bajo figuras genéricas de homicidio y, únicamente en casos excepcionales, bajo el tipo penal de feminicidio, cuando la víctima cuenta con reconocimiento legal de su identidad como mujer ante el Registro Civil. Esta práctica genera una forma de doble victimización, pues no solo se les priva de la vida por motivos vinculados a su identidad o expresión de género, sino que posteriormente se les niega una adecuada clasificación jurídica del delito, invisibilizando las razones de género que motivaron la violencia y reproduciendo esquemas de exclusión y revictimización desde las propias instituciones del Estado.



Esta situación resulta incompatible con los principios de igualdad, no discriminación y debida diligencia reforzada en la investigación de violaciones graves a derechos humanos.

Diversos organismos nacionales e internacionales han reconocido que la violencia ejercida contra mujeres trans, cuando se origina en prejuicios relacionados con su identidad o expresión de género, constituye una forma específica de violencia basada en género. Esta violencia se encuentra profundamente vinculada a estereotipos de género, normas sociales discriminatorias y contextos de exclusión estructural, por lo que no puede ser abordada desde una perspectiva neutral o descontextualizada. En consecuencia, la respuesta penal del Estado debe reconocer esta realidad y garantizar que las conductas sean investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a su verdadera naturaleza.

La presente iniciativa encuentra su sustento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de prevenir y sancionar toda forma de discriminación motivada, entre otras causas, por la identidad de género. De igual forma, el artículo 4º constitucional consagra el principio de igualdad entre mujeres y hombres, el cual debe



interpretarse de manera sustantiva, reconociendo las distintas realidades y condiciones que enfrentan las mujeres en función de su contexto social y de identidad. El derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado la obligación de garantizar que todas las personas, sin distinción alguna, puedan acudir ante las instituciones encargadas de la procuración e impartición de justicia y obtener una tutela efectiva frente a actos de violencia o discriminación. No obstante, en la práctica, las mujeres trans enfrentan barreras estructurales que obstaculizan el ejercicio pleno de este derecho, que van desde la negación de su identidad en registros y actuaciones oficiales, hasta la ausencia de protocolos de investigación con perspectiva de género e identidad de género, lo cual contribuye a la impunidad y a la revictimización institucional.

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos relevantes mediante la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las cuales obligan a los Estados a adoptar medidas legislativas adecuadas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia basada en género. Asimismo, los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del Derecho Internacional



de los Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, adoptados en 2007, constituyen un referente interpretativo relevante en la materia y establecen que los Estados deben garantizar de manera efectiva el derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal de las personas trans, adoptando medidas legislativas y de política pública orientadas a prevenir, investigar y sancionar la violencia motivada por la identidad o expresión de género.

Desde la perspectiva jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la interpretación de las normas debe realizarse conforme al principio pro persona y con enfoque de derechos humanos, evitando criterios restrictivos o formalistas que perpetúen desigualdades estructurales. En el caso del feminicidio, ello implica reconocer que la violencia ejercida contra quienes se identifican y viven socialmente como mujeres, cuando está motivada por razones de género, debe recibir el mismo reproche penal, con independencia de formalidades administrativas o registrales.

Por todo lo anterior, la iniciativa propone reformar el artículo 229 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a fin de precisar que, para efectos del delito de feminicidio, se entenderá por mujer a toda persona que se identifique y viva socialmente como mujer, incluyendo a las mujeres cisgénero y a las mujeres trans, con independencia de que cuenten o no con reconocimiento legal de su



identidad de género. Esta precisión normativa no implica la creación de un nuevo tipo penal ni una ampliación desproporcionada del existente, sino una armonización necesaria que fortalece la certeza jurídica, orienta adecuadamente la actuación de las autoridades investigadoras y juzgadoras, y garantiza una protección penal efectiva frente a la violencia feminicida.

La negación jurídica de la identidad de las víctimas reproduce un mensaje institucional que invisibiliza la diversidad de las mujeres y limita el alcance de la justicia. Reconocer expresamente a las mujeres trans dentro del derecho penal constituye un paso fundamental para garantizar el acceso efectivo a la justicia, la reparación integral del daño y las garantías de no repetición. En este contexto, resulta plenamente aplicable el principio conforme al cual aquello que no se nombra tiende a permanecer excluido: mientras la violencia feminicida ejercida contra mujeres trans no sea reconocida de manera expresa en el ámbito legal, las víctimas continuarán siendo invisibilizadas y los responsables enfrentarán mayores niveles de impunidad.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, me permito someter a consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con:



PROYECTO

DE

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, fracción I, 47 y 54, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II, y 10, apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; así como 114 y 118 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se reforma el primer párrafo, el párrafo sexto y las fracciones IV, V y VIII, y se adicionan un segundo párrafo y las fracciones IX, X, XI, XII y XIII al artículo 229 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Para efectos de este artículo, se entenderá por mujer a toda persona que se identifique y viva socialmente como mujer, incluyendo a las mujeres cisgénero y a las mujeres trans,



independientemente de que cuenten o no con reconocimiento legal de su identidad de género. Para efectos de este artículo, se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Existan antecedentes o datos que indiquen que el sujeto activo, previo o posterior a la privación de la vida, haya manifestado rechazo, negación u odio hacia la víctima por motivos relacionados con su identidad o expresión de género, o haya ejercido amenazas, acoso o cualquier forma de violencia física, psicológica, sexual, patrimonial o económica en cualquier ámbito de la vida de la víctima;

V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental o afectiva; de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o noviazgo; así como cualquier otra relación de hecho o de amistad, o bien una relación de subordinación o superioridad de carácter



laboral, transaccional, de prestación de servicios, docente o de confianza;

VI. ...

VII. ...

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público, o bien enterrado o incinerado por el sujeto activo;

IX. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa, ya sea por dificultades de comunicación para solicitar auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado, o por la existencia de algún impedimento físico o material que le impida requerir ayuda;

X. Cuando las pertenencias, objetos personales o vestimenta de la víctima hayan sido despojados, destruidos, incinerados o sustituidos por otros que nieguen, desconozcan o menoscaben su identidad o expresión de género, siempre que dichas pertenencias resulten distintivas de ésta;



XI. Cuando la víctima haya sido activista, defensora de derechos humanos, integrante u organizada en favor de los derechos de la comunidad trans o de la diversidad sexual y de género;

XII. Cuando el sujeto activo argumente de manera expresa la comisión del delito por motivos relacionados con la identidad de género o la expresión de género de la víctima; y

XIII. Cualquier otro supuesto expresamente previsto en las leyes aplicables en materia de violencia de género.

...

...

...

...

Para efectos de la fracción V de este artículo, se presumirá la existencia de una relación sentimental o afectiva entre el sujeto activo y la víctima cuando ésta sea o haya sido concubina, amante o novia del sujeto activo, cuando hayan mantenido una relación de hecho caracterizada por la convivencia, o cuando existan



elementos que acrediten la existencia de relaciones sexuales de manera reiterada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General de Justicia del Estado y las instituciones de seguridad pública de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar y acreditar programas institucionales de capacitación dirigidos a su personal, enfocados en la atención integral a víctimas, la investigación y la actuación adecuada en casos de feminicidio, particularmente aquellos cometidos contra mujeres trans, con perspectiva de género, identidad de género y derechos humanos.

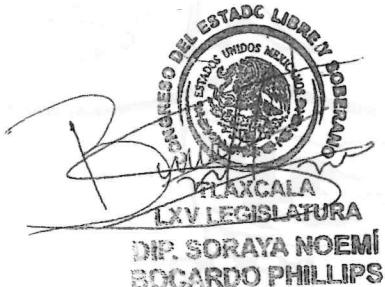


TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtencatl, a los catorce días del mes de enero de dos mil veintiséis.



DIPUTADA SORAYA NOEMÍ BOCARDO PHILLIPS

ULTIMA HOJA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CODIGO PENAL